



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 048/2011

**GRUPO MARBOT, S.A. DE C.V.
VS**

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a trece de junio de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el once de febrero de dos mil once, la empresa **Grupo Marbot, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado, el **C. Apolinar Vargas Cortés**, promovió inconformidad contra actos de los **Servicios de Salud de Chihuahua**, en la **licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados No. 38102001-017-10**, relativa a la **"Adquisición de equipo médico y de laboratorio"**.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.0411 del quince de febrero del año en curso (foja 173 a 175), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que informara: 1) el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata, indicando el Ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que pertenecen, así como el estado que guardan al ser transferidos a los Servicios de Salud de Chihuahua; 2) monto económico autorizado para la licitación; y, 3) estado actual del procedimiento y, en su caso, datos generales del tercero interesado.

De igual forma, se corrió traslado a la convocante para rendir informe circunstanciado, acompañando toda la documentación vinculada con la licitación a estudio.

TERCERO. En cumplimiento al proveído que antecede, la convocante a través del oficio No. DG/SJ/DR/11/147, del dos de marzo del año en curso y recibido en esta Dirección General el siete siguiente (fojas 181 y 182), rindió su informe previo en el que comunicó que los recursos económicos son de naturaleza federal, pues provienen del Ramo 12 "AFASPE" (Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en los Estados) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2011.

Así mismo, informó que el monto económico adjudicado asciende a \$9'389,250.00 (nueve millones trescientos ochenta y nueve mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); y, proporcionó los datos generales de las terceras interesadas.

CUARTO. En razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **naturaleza federal**, mediante proveído No. 115.5.0568 del nueve de marzo del año en curso, se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile Health, S.A. de C.V.**, en su carácter de terceras interesadas, para manifestar lo que a su derecho e interés conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

QUINTO. Por oficio No. DG/SJ/DR/11/162 del diez de marzo del año en curso y recibido en esta Dirección General el quince siguiente (fojas 205 a 210), la convocante rindió el informe circunstanciado en donde expuso las razones y fundamentos que, a su juicio, resultan pertinentes para sostener lo infundado de la inconformidad. Así mismo, remitió diversa documentación relacionada con el procedimiento licitatorio, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.0635 del diecisiete del mismo mes y año, el cual fue notificado al inconforme el dieciocho siguiente (foja 396).

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veintitrés de marzo de dos mil once (fojas 397 a 400), la empresa **Sterile-Health, S.A. de C.V.**, dio contestación en ejercicio de su derecho de audiencia.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SÉPTIMO. Por acuerdo No. 115.5.0689 del veintiocho de marzo del presente año, esta Unidad Administrativa desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la tercera interesada, y se otorgó plazo a los interesados, para formular alegatos.

OCTAVO. Mediante proveído del veintitrés de mayo de dos mil once, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracción VI y 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como el artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Hipótesis que se actualiza, según el oficio No. DG/SJ/DR/11/147, del dos de marzo del año en curso, mediante el cual la convocante informó que los recursos económicos son de naturaleza federal, pues provienen del Ramo 12 "AFASPE" (Acuerdo para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en los Estados) del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2011, en particular, al "Programa Arranque Parejo en la Vida", y lo prueba a través del oficio DAD/SPP/DC/100213 del veinticuatro de diciembre de dos mil diez (foja 184), signado por el Director Administrativo de los Servicios de Salud de Chihuahua.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de la licitación pública internacional bajo la cobertura de los Tratados **No. 38102001-017-10**, del dos de febrero de dos mil once.

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del tres al once de febrero de dos mil once, sin contar los días cinco, seis y siete¹, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el once de febrero de dos mil once, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de

¹ Conforme al Decreto por el que se reforma el Artículo Segundo del Decreto por el que se establece el Calendario Oficial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2006.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquellos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones del catorce de enero de dos mil once (fojas 300 a 307), se desprende que la empresa hoy inconforme presentó sus propuestas. Luego entonces, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues el **C. Apolinar Vargas Cortés**, probó su carácter de apoderado de la empresa **Grupo Marbot, S.A. de C.V.**, mediante el instrumento público 36,389 del veinticuatro de junio de dos mil nueve, otorgado ante la fe del Notario Público No. 102, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México (fojas 029 a 036), en el que se hace constar un poder especial con facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración; luego entonces, tiene facultades para promover en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. Con fecha treinta de diciembre de dos mil diez, los **Servicios de Salud de Chihuahua**, convocó a la **licitación pública internacional bajo la cobertura de los Tratados No. 38102001-017-10**, relativa a la **“Adquisición de equipo médico y de laboratorio”** (foja 212).

2. La junta de aclaración a la convocatoria fue el día siete de enero de dos mil once, y en ella la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 276 a 299).

3. El acto de presentación y apertura de propuestas se realizó el catorce de enero del presente año; donde presentaron sus ofertas los interesados (fojas 300 a 307).

4. El acto de fallo tuvo lugar el dos de febrero del año en curso, según consta en el acta levantada para tal propósito (fojas 308 a 315).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, con relación a la adjudicación de los renglones 1 y 2 del anexo II-B a las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile-Health, S.A. de C.V.**, respectivamente, así como de la descalificación de la empresa **Grupo Marbot, S.A. de C.V.**, en los mismos renglones, en el procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. La inconforme sostiene que la adjudicación de los renglones 1 y 2 del anexo II-B de las “bases” a las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile-Health, S.A. de C.V.**, respectivamente, no se apegó a la normativa de la materia por las siguientes razones:

1) La empresa **Delca Científica, S.A. de C.V.** durante el acto de presentación y apertura de proposiciones omitió exhibir el original de la cédula profesional del contador público que realizó los balances generales y estado de resultados, como se solicitó en el anexo VI de la convocatoria a la licitación, pues sólo se limitó a intercambiar dicha



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

cédula profesional con la exhibida por la diversa licitante **Atenea Comercial, S.A. de C.V.**

2) Con arreglo al punto 11.4, inciso s) de la convocatoria a la licitación y al tenor de las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, se solicitó que adjunto a las proposiciones se exhibieran los certificados ISO 9001:2008 (renglón 1) e ISO 13485:2003 (renglones 1 y 2); sin embargo, tiene la “*sospecha fundada*” de que las empresas adjudicatarias omitieron presentar tales certificados.

3) Por otra parte, sostiene que los bienes ofertados por su representada (renglones 1 y 2) sí cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas por la convocante, según advierte de su catálogo técnico. En tales condiciones, no debió desecharse su proposición.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de orden se procede al análisis de los argumentos encaminados a controvertir lo ocurrido durante el acto de presentación y apertura de proposiciones, en particular respecto del anexo VI, de la convocatoria a la licitación, relativo a la “documentación financiera y fiscal” de la empresa **Delca Científica, S.A. de C.V.**, sintetizados en el numeral **1)** del considerando **Séptimo** que antecede, mismos que resultan **inoperantes**, al tenor de las siguientes consideraciones:

a) Argumentos tendientes a impugnar la adjudicación:

En su escrito de impugnación, el inconforme sostiene que durante el acto de presentación y apertura de proposiciones las empresas Delca Científica, S.A. de C.V. y Atenea Comercial, S.A. de C.V., “*irregularmente*” intercambiaron la cédula profesional del contador público que elaboró los balances generales y estados de resultados (foja 007).

En tales condiciones, resulta pertinente reproducir, en lo conducente, el anexo VI, de la convocatoria a la licitación, relativo a la “documentación financiera y fiscal” (foja 261), documento que **tiene pleno valor probatorio**, en términos de los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece lo siguiente:

“... ANEXO VI

Documentación financiera y fiscal que deberá presentar:

- a)** *Declaración anual de I.S.R. del ejercicio fiscal 2009 y sus anexos correspondientes.*
- b)** *Balance General y Estado de Resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2008, suscritos por Contador Público Titulado.*
- c)** *Balance General y Estado de Resultados del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2009, suscritos por Contador Público Titulado.*
- d)** *Deberá acreditar un capital mínimo contable de \$ 200,000.00 (Doscientos mil pesos 00/100 M.N.)*

NOTA: LOS DOCUMENTOS DESCRITOS CON ANTERIORIDAD DEBERÁN SER PRESENTADOS EN ORIGINAL PARA COTEJO Y COPIA SIMPLE DEBIDAMENTE FIRMADOS, SEGÚN REQUERIMIENTO TAL COMO SE MENCIONA EN LOS PUNTO 11.2 Y 11.3 DE ESTA CONVOCATORIA.

1. Cédula profesional del Contador Público Titulado que suscribe los Balances Generales y Estado de Resultados.

NOTA: EL DOCUMENTO DESCRITO EN EL PUNTO 1 DEBERÁ SER PRESENTADO EN ORIGINAL Y/O COPIA CERTIFICADA Y COPIA SIMPLE...”.

(Subrayado añadido).

De lo antes transcrito, se desprende la obligación de los licitantes de exhibir el original y/o copia certificada y copia simple de la cédula profesional del contador público que suscribiera los balances generales y estado de resultados.

En este orden de ideas, al tener a la vista la propuesta técnica de las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V. y Atenea Comercial, S.A. de C.V.**, en particular el **anexo VI**, relativo a la “documentación financiera y fiscal (fojas 551 a 608); documentales que **tienen pleno valor probatorio**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación al 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

materia, se advierte que el “estado de resultados” exhibido por ambas empresas fue elaborado por el mismo Contador Público, el [REDACTED] (fojas 580 y 608). Esto es, suponiendo sin conceder, que sí intercambiaron durante la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas el original de la cédula profesional del citado profesionista, ello no implica que tal acción fue ilegal (como lo dice el inconforme), máxime si el citado profesional **sólo cuenta con un ejemplar de su cédula.**

Se precisa que la copia simple de la cédula profesional del mencionado Contador Público **obra en la propuesta técnica de las citadas empresas.**

Por otra parte, la inconforme no refiere y menos aún, demuestra, el porqué supuestamente se privilegió con tal acción a las mencionadas licitantes; es decir, en la presente instancia no probó que la actuación de la convocante sea contraria a la normativa de la materia, pues la empresa **Delca Científica, S.A. de C.V.** sí exhibió el original (y copia simple) de la cédula profesional del contador público que suscribió los “balances generales” y “estados de resultados”, tal es el caso que la propia inconforme afirma que intercambió tal cédula con la empresa Atenea Comercial, S.A. de C.V.

Por otra parte, por cuanto hace a los argumentos encaminados a impugnar la solvencia de las propuestas de las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile-Health, S.A. de C.V.**, adjudicatarias en los renglones 1 y 2, respectivamente, sintetizados en el numeral **2)** del considerando **Séptimo** que antecede, los mismos resultan **infundados**, por las siguientes razones:

En efecto, el inconforme sostiene que las empresas adjudicatarias en los renglones 1 y 2, **no atendieron** el requisito solicitado en el punto 11.4., inciso s), en particular los certificados ISO 9001:2008 (renglón 1) e ISO 13485:2003 (renglón 1 y 2), precisando

que el primero de los citados certificados **fue requerido en la junta de aclaraciones**, en el siguiente tenor (foja 290):

“... EL PROVEEDOR FEHLMEX, S.A. DE C.V., PREGUNTA:

...

7.3.1. EL ISO 9001 2000 YA NO ES VIGENTE ACTUALMENTE, ESTE CADUCO EN NOVIEMBRE DEL 2010 Y EL ACTUAL ES ISO 9001 2008 POR LO QUE SOLICITAMOS SOLO SE ACEPTE ESTE ÚLTIMO CERTIFICADO.

R. SE ACEPTA...”.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, tal modificación formó parte de la convocatoria, y por ende, era de **cumplimiento obligatorio** para los licitantes. Se precisa que en el certificado ISO 13485:2003 no se realizó modificación alguna; por lo tanto, también su cumplimiento era forzoso.

Sobre el particular, la convocante determinó adjudicar los renglones 1 y 2 a las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V.** y **Sterile-Health, S.A. de C.V.**, respectivamente, como se desprende el acta de fallo del dos de febrero del dos mil once, que en lo que aquí interesa establece lo siguiente (foja 312):

*“... PROVEEDOR: STERILE HEALTH, S.A. DE C.V.
ANEXO III-B (SIC)*

RENG.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
2	REFRIGERADOR PARA VACUNAS CON TERMOGRAFICADOR EN ACERO INOXIDABLE	150	43'430.00	6'514,500.00
			SUBTOTAL	6'514,500.00



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“...**PROVEEDOR:** DELCA CIENTÍFICA, S.A. DE C.V.
ANEXO III-B (SIC)

RENG.	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
1	CONGELADOR PARA REFRIGERANTES 10 PIES CÚBICOS	15	6,000.00	90,000.00
SUBTOTAL				90,000.00

...”

Del acta en cuestión, se desprende que la convocante determinó que las empresas **Delca Científica, S.A. de C.V.** y **Sterile-Health, S.A. de C.V.**, resultaban adjudicatarias en los renglones 1 y 2, respectivamente. Tal determinación se apegó al artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y punto 16 de la convocatoria a la licitación (foja 224), que disponen lo siguiente:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“Artículo 36 Bis.- Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”

CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN

*“... 16. PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES SE UTILIZARÁ **EL CRITERIO DE EVALUACIÓN BINARIO.***

LA BASE DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO ES POR PARTIDA.

*EL COMPRADOR ADJUDICARÁ POR MEDIO DE CONTRATO AL PROVEEDOR CUYA OFERTA REÚNA LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS EN LA PRESENTE CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS, GARANTICE SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS, Y **CORRESPONDA A LA PROPOSICIÓN CON EL PRECIO MÁS BAJO.***

(Énfasis añadido)

En el caso a estudio, la inconforme sostiene que las empresas adjudicatarias no atendieron a lo dispuesto en el punto 11.4., inciso s) de “bases”, en particular, con la exhibición de los certificados ISO 9001:2008 (renglón 1) e ISO 13485:2003 (renglón 1 y 2); sin embargo, al tener a la vista la propuesta de las empresas Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile-Health, S.A. de C.V.; documentales que **tienen pleno valor probatorio**, en términos de los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en particular, los mencionados certificados que obran a fojas 389, 391 y 395 de autos, se advierte que **las citadas empresas sí exhibieron los certificados ISO requeridos en el punto de “bases” antes referido**, en el siguiente tenor:

1) El fabricante de los bienes ofertados por la empresa Sterile-Health, S.A. de C.V. es **Ace Medical, S.A. de C.V.**, a quien el Organismo Internacional de Certificación, Inspección y Capacitación “Quality Solution Register” le concedió un certificado por haber cumplido con los requisitos de la norma **ISO 9001:2008**. En igual sentido, con la norma **ISO 13485:2003**.

2) Por cuanto hace a la empresa Delca Científica, S.A. de C.V., el fabricante de los bienes ofertados es **Criotec, S.A. de C.V.**, a quien el organismo “ABS Quality Evaluations” le otorgó un certificado por haber cumplido con los requisitos de la norma **ISO 9001:2008**.

En esta tesitura, es **infundado** el motivo de inconformidad a estudio, pues no se demostró el incumplimiento que señaló la promovente en su impugnación; máxime cuando sólo lo sustentó en una “*sospecha fundada*”. En tales condiciones, no se probó que la convocante haya incurrido en contravención a la normativa de la materia al adjudicar los renglones 1 y 2 a las empresas Delca Científica, S.A. de C.V. y Sterile-Health, S.A. de C.V., respectivamente.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

No pasa inadvertido por esta autoridad administrativa que a foja 011 de su escrito de inconformidad, la promovente solicitó la verificación del punto 11.4., inciso s), respecto de las empresas **Gemetec, S.A. de C.V. y Atenea Comercial, S.A. de C.V.** Sin embargo, como se advierte del acta de fallo del dos de febrero de dos mil once (foja 309), tales empresas **fueron descalificadas** por no cumplir con ciertos requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, entre ellos, con la exhibición del certificado ISO 13485:2003 (sólo respecto de la empresa Atenea Comercial, S.A. de C.V.); luego entonces, resulta **innecesario** realizar el estudio de las propuestas de las citadas empresas como lo solicita la promovente.

b) Motivos de disenso encaminados a impugnar los propios motivos de descalificación del inconforme.

Del numeral **3** del considerando **Séptimo** que antecede, se advierte que la inconforme se encamina a impugnar las causales de descalificación de su propuesta en la licitación de mérito, contenidas en el acta de fallo del dos de febrero del presente año, mismas que consistieron en lo siguiente (foja 308):

“...PROVEEDOR: GRUPO MARBOT, S.A. DE C.V.

REGLONES QUE COTIZA	ANEXO II-B REGLONES: 1 Y 2
REGLONES QUE CUMPLE	
REGLONES QUE NO CUMPLE	ANEXO II-B REGLONES: 1 Y 2
CAUSAS DE DESECHAMIENTO	ANEXO II-B REGLÓN 1: EL CATALOGO NO ESTA REFERENCIADO, NO ESPECIFICA LA CAPACIDAD CÚBICA, NO ESPECIFICA LA POTENCIA DEL COMPRESOR REGLÓN 2: EL CATÁLOGO NO ESTA REFERENCIADO, PUNTO 1.4 NO ESPECIFICA SI CUENTA CON ALARMA POR BATERÍA BAJA, PUNTO 1.5.5 OFRECE MANIJA CROMADA, NO DE ACERO INOXIDABLE, PUNTO 1.8.1 NO ESPECIFICA EL NÚMERO DE PARRILLAS, EN LA FOTO SÓLO SE OBSERVAN 3.

En efecto, el inconforme sostiene que los bienes que ofertó en ambos renglones sí cumplen con las especificaciones técnicas requeridas por la convocante, como se advierte de su catálogo técnico, y por ende, no debió descalificarse su propuesta, por las siguientes razones:

a) Renglón 1

1) A su juicio, en ningún punto de las “bases” se especificó que la falta de referencia de los catálogos era causal de descalificación. Por ello, la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

2) En el punto 1.1 de su propuesta técnica indicó que el congelador tenía una capacidad de 10 pies cúbicos.

3) Según se desprende del catálogo técnico que presentó, el compresor es “ahorrador de energía” (sic). Máxime que, en el punto 1.5.1 de su propuesta técnica indicó que tenía una capacidad de ¼ HP mínimo de ahorrador de energía.

4) En la convocatoria a la licitación no se especificó que los catálogos exhibidos por los licitantes tenían que contemplar la totalidad de las especificaciones técnicas requeridas por la convocante.

b) Renglón 2

1) De igual forma, sostiene que en ningún punto de las “bases” o precisión en la junta de aclaraciones, se especificó que la falta de referencia de los catálogos era causal de descalificación. Por ello, la convocante contravino lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

2) Según su dicho, a foja 3 de 3 de su catálogo técnico (línea biomédica) se advierte que dice: “indicador de batería baja” (sic). Máxime que, en el punto 1.4.1.4 de su propuesta técnica indicó que era de “batería baja” (sic).

3) De la misma foja que antecede se advierte que tiene cuatro parrillas de acero inoxidable, incluyendo las mensuras y cremalleras para ajuste de altura.

4) Según su dicho, el cromado es sólo un acabo del material, y ello no significa que la manija no sea de “acero inoxidable”.

Sobre el particular, del análisis realizado al catálogo técnico del congelador horizontal (modelo: CHP-105), del refrigerador vertical para conservar vacunas y medicamentos modelo: RVBM-500 (línea biomédica), del manual de operación del refrigerador y del catálogo del fabricante (línea refrigeradores para Laboratorios, Hospitales y Farmacias), que adjuntó la inconforme a su escrito de impugnación (fojas 140 a 158), situación que se corrobora de la propuesta de la inconforme, enviada por la convocante al rendir su informe circunstanciado, se arriba a la conclusión de que contrariamente a lo sostenido en el fallo, **la propuesta contiene algunas características y especificaciones técnicas**, que dice la convocante no contienen y que motivó el desechamiento.

Ahora bien, si bien es cierto que en el punto 11.4, inciso I), de la convocatoria indicó la obligación de exhibir catálogos de los bienes ofertados y señalar en el catálogo el renglón al que pertenece la muestra; no menos cierto es que tal omisión por parte de la inconforme no es motivo de descalificación, **pues no incide en la solvencia de su propuesta**, al haber exhibido el propio catálogo en el que la convocante tenía la posibilidad de revisar las especificaciones técnicas de los bienes ofertados (como así lo hizo), conforme a lo dispuesto en el artículo 36, párrafos cuarto y quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dice:

“Artículo 36.- ...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, **así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.***

*Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal **o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

(Énfasis añadido).

Sin embargo, el motivo de inconformidad a estudio resulta **fundado pero inoperante**, pues de las constancias de autos, se advierte que las empresas ahora adjudicatarias ofertaron un precio **más bajo** que la empresa inconforme (en ambos renglones). Luego entonces, atendiendo el **principio de economía procesal no resulta conducente declarar la nulidad del acto impugnado, pues a nada práctico conduciría.**

Lo anterior es así, pues dicha nulidad sería para el efecto de reponer las irregularidades en que incurrió la convocante durante el acto de fallo; esto es, evaluar la propuesta de la empresa inconforme, determinando de forma clara y puntual, la confronta de los requisitos de la convocatoria contra la propuesta del ahora inconforme, particularmente, los catálogos de los bienes ofertados, y con base en ello, determinar el cumplimiento total o no de los requerimientos técnicos, con independencia de que estén o no referenciados. Lo anterior, al tenor de los artículos 36 y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que a todas luces resultaría ocioso tal análisis si se toma en cuenta que los criterios de adjudicación previstos en el punto 16 de la convocatoria a la licitación (antes reproducido), fue el binario; esto es, a la propuesta solvente más baja económicamente, situación ésta última que no le favorece al inconforme.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 17 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia No. 218,729, Materia Común, Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 1992, Tesis: II.3o. J/17, Página: 45, del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS PERO INOPERANTES. Si del análisis que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se concluye que es fundado, pero si por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida el mismo resulta ineficaz para resolver el asunto en favor de los intereses del quejoso, el concepto aun cuando es fundado debe declararse inoperante; consecuentemente, por economía procesal procede negar la protección constitucional en lugar de concederse para efectos, es decir, para que la responsable reparando la violación haga el estudio de lo omitido, lo cual a nada práctico conduciría, pues no obstante cumplir con ello, la misma autoridad o bien el Tribunal Colegiado respectivo en un amparo diverso promovido en su oportunidad, tendría que resolver el negocio en contra de los intereses del solicitante de garantías; por lo tanto, es innecesario esperar otra ocasión para resolverlo negativamente”.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 222/89. Fernando Domínguez Jaramillo. 11 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 463/89. Felipe Gómez Villafaña. 31 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 114/90. Gregorio Loyola Zapata. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Tito Contreras Pastrana. Amparo directo 125/91. Vidal Sauz Ramírez. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Amparo directo 662/91. Industrias Futura de México, S.A. 9 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

(Énfasis añadido).

Sobre el particular, resulta menester transcribir en lo que aquí interesa, lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, que señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario**, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio...”.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo...”.

(Énfasis y subrayado añadido).

De los preceptos legales antes transcritos se desprende que el **criterio de evaluación binario**, consiste en que la adjudicación del contrato recae en aquel que habiendo atendido los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación oferte **el precio más bajo**. La convocante en la licitación a estudio optó por tal metodología de evaluación (y adjudicación), según se observa del punto 16 de bases (antes transcrito).

En este orden de ideas, en autos obran las **propuestas económicas** de las empresas **Grupo Marbot, S.A. de C.V.** (fojas 365 a 369), **Sterile – Health, S.A. de C.V.** (fojas 331 y 332) y **Delca Científica, S.A. de C.V.** (fojas 325 a 328), y de ellas, se advierte que cotizaron los reglones 1 y 2 en el siguiente tenor:

Renglón 1

“Congelador para refrigerantes 10 pies cúbicos”



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 048/2011

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

LICITANTE	PRECIO UNITARIO
Grupo Marbot, S.A. de C.V. (inconforme)	\$33,200.00 pesos
Delca Científica, S.A. de C.V. (adjudicataria)	\$6,000.00 pesos
Sterile – Health, S.A. de C.V.	No cotizó

Renglón 2
“Refrigerador para vacunas con
termograficador en acero inoxidable”

LICITANTE	PRECIO UNITARIO
Grupo Marbot, S.A. de C.V. (inconforme)	\$45,850 pesos
Delca Científica, S.A. de C.V.	\$35,400 pesos
Sterile – Health, S.A. de C.V. (adjudicataria)	\$43,430 pesos

En razón de lo anterior, es que insistimos que no resulta procedente declarar la nulidad del fallo impugnado, pues notoriamente se advierte que la inconforme cotizó en ambos renglones **un precio más alto** que las ahora adjudicatarias; luego entonces, conforme a lo dispuesto en los criterios de adjudicación, punto 16 de la convocatoria, el contrato y/o pedido no podría adjudicársele.

Sin perjuicio de lo anterior, se requiere a la convocante a fin de que adopte las medidas preventivas y de control que estime pertinentes, con objeto de evitar que en futuras licitaciones, se incurra en tales inobservancias; toda vez que las mismas afectan el normal y legal funcionamiento de los Servicios de Salud de Chihuahua.

Finalmente, debe señalarse que respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa **Sterile-Health, S.A. de C.V.**, en su escrito del dieciocho de marzo del año en curso (fojas 397 a 400), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre

el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo que hace a la empresa **Delca Científica, S.A. de C.V.**, se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue debidamente notificado el catorce de marzo del presente año (foja 202); luego entonces, el plazo de seis días hábiles transcurrió del quince al veintitrés siguientes, sin contar los días diecinueve, veinte y veintiuno por ser días inhábiles. Sin embargo, en esta área administrativa no se recibió promoción alguna por parte de la citada tercera interesada para dar contestación a la inconformidad a estudio, ni aportó elemento probatorio dentro del término concedido al efecto, relativo a los hechos materia de la presente impugnación, razón por la cual se tuvo por perdido su derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia. No obstante lo anterior, se precisa que **no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones precisadas en el considerando **Noveno** de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Grupo Marbot, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 14, fracciones I y IV, 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial